

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**20 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000244-2021 de fecha 24 de junio del 2021, Informe N° 024-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 25 de junio del 2021, Oficio N° 131-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 0602 de fecha 26 de julio del 2021, Informe N° 01035-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de noviembre del 2021 y demás actuados en treinta y tres (33) folios,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000244-2021**, de fecha 24 de junio del 2021 a horas 04.30 p.m., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SECHURA-LA UNIÓN** cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P11-891 (DE PROPIEDAD DE FIORELLA IPANAQUE ELÍAS)** conducido por el señor **JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO**, con Licencia de Conducir N° **B17523740** Clase A Categoría Dos b profesional, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° **017-2009-MTC** y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P11-891, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente llevando abordó 04 usuarios identificándose a Joan Baruc Antón Martínez con DNI 71427082 quien manifestó pagar 80 nuevos soles para el combustible desde Sechura hasta Piura como contraprestación del servicio, el mismo que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según art. 112 D.S. 017-2009-MTC y mod. así como internamiento del vehículo según art. 111 D.S. 017-2009-MTC y mod. en Depósito de Maestranza de La Unión - Piura. Se adjunta fotos y video de la intervención. Se procede al cierre del acta siendo 05.10 p.m."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios dos (02), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P11-891** le corresponde a la señora **FIORELLA IPANAQUE ELIAS**, quien resultaría ser el responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,400.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que en este caso el administrado ha presentado sus descargos correspondientes.

Que, con Oficio N° 131-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021 se notifica a la señora FIORELLA IPANAQUE ELIAS el Acta de Control N° 000244-2021 impuesta el día 24 de junio del 2021 al vehículo de placa de rodaje P11-891 por la presunta infracción al Código F.1del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC referido a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de multa de 1 UIT, equivalente a la suma de (S/. 4,400.00) CUATRO MIL CUATROCIENTOS SOLES.

Que, con Escrito de Registro N° 602 de fecha 26 de julio del 2021 el señor JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO presenta Recurso de Reconsideración por Acta de Control N° 244-2021 solicitando se declare la nulidad del acta, toda vez que según indica no se ha respetado el debido procedimiento porque el inspector no realizó una investigación idónea señala ya que las personas que estaban a bordo del vehículo intervenido se dirigían a realizar compras para la iglesia cristiana evangélica y debido a la coyuntura que se vive por la pandemia prestó su vehículo para que puedan ser trasladados siendo así que el inspector al momento de preguntar a los pasajeros el pasajero sólo respondió por su nombre y señaló que habla aportado la cantidad de 80 soles para el combustible, además indica que los inspectores solo se limitaron a elaborar el acta de control.

Que, respecto al descargo presentado por el recurrente, es de señalar que conforme lo estipula el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; por ende en esta etapa del procedimiento no corresponde la impugnación por tanto el escrito se evaluará como descargo, por el principio de impulso del procedimiento.

Que, estando a lo antes indicado es de precisar que respecto a lo que argumenta el administrado en el expediente administrativo, se ha adjuntado un video donde se aprecia y se puede escuchar la intervención realizada, donde al ser interrogados los pasajeros responden que vienen de Sechura a Piura y estar pagando entre todos para el combustible la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

suma de ochenta soles y asimismo se identificó a uno de los pasajeros, debiendo precisar que el aporte efectuado para el combustible equivale a la contraprestación; con lo que estando a la definición de Servicio de Transporte Terrestre que recoge el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en el numeral 3.59 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC acerca de la definición de Servicio de Transporte Terrestre que señala "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares", la conducta descrita en el acta de control y de la visualización y audio del video se corrobora la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.

Que, en cuanto al descargo presentado por el señor JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO no ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa en su condición de conductor y a la señora FIORELLA IPANAQUE ELIAS propietaria del vehículo P11-891 como responsable solidaria, asimismo es de señalar que el vehículo intervenido no es uno autorizado para el servicio de transporte de personas, por lo que se habría incurrido en la infracción F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, respecto al Acta de Control N° 000244-2021, de fecha 24 de junio del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, el cual establece que "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"; en el presente caso el administrado no ha logrado desvirtuar los cargos que se le imputan, por ende corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO** y a la propietaria del vehículo de placa de rodaje P11-891 señora **FIORELLA IPANAQUE ELIAS** como responsable solidaria, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

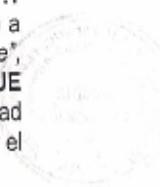
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo; la misma que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo es de señalar que en el presente caso se ha retenido la Licencia de Conducir N° B17523740 Clase A Categoría Dos a profesional perteneciente al señor JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO y de acuerdo a lo que dispone el artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece : "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

Que, evaluados los descargos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC se procede a elaborar el presente Informe Final de Instrucción para la continuidad de procedimiento sancionador, así también el numeral 10.3 de la norma antes anotada se prescribe "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO, con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora FIORELLA IPANAQUE ELIAS propietaria del vehículo de placa de rodaje P11-89, multa que deberá ser cancelada pudiendo a autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 D.S. N° 004-2020-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**20 DIC 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** la Licencia de Conducir N° N° B17523740 Clase A Categoría Dos a profesional perteneciente al señor **JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P11-891** de propiedad de la señora **FIORELLA IPANAQUE ELIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **JOSE CALIXTO IPANAQUE PAICO** en su domicilio sito en Sánchez Cerro N° 742 Interior 07 Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 602 de fecha 26 de julio del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la señora **FIORELLA IPANAQUE ELIAS** en su domicilio sito en Calle José Olaya N° 173 Parachique – Piura, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Luis Fernando Vega Palaci**  
DIRECTOR REGIONAL